

INFORME N.º 101-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un contribuyente que tiene como actividad económica principal la prestación de servicios de hospedaje, y como actividad económica secundaria la prestación de servicios de agencia de viajes y turismo, formulándose las siguientes consultas:

1. ¿Es posible que dicho contribuyente, previo cumplimiento de todas las condiciones, registros y procedimientos ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), SUNAT y demás entes pertinentes, pueda calificar como exportación tanto a los servicios de hospedaje a favor de huéspedes no domiciliados bajo las condiciones previstas en numeral 4 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, como también los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del referido artículo?
2. ¿El contribuyente que haya calificado como Establecimiento de Hospedaje y a la vez como Operador Turístico, conforme a las disposiciones en materia del Impuesto General a las Ventas (IGV), podría ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos, previo cumplimiento de los requisitos que cada uno demanda?
3. En caso que la respuesta de la consulta anterior sea afirmativa, ¿correspondería la emisión de una factura para cada uno de los servicios antes referidos?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 122-2001-EF, que dicta normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicado el 29.6.2001 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

Agrega dicho artículo, en su numeral 4, que para efecto del referido Impuesto, también se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración, así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), previa opinión técnica de la SUNAT.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo previsto en el inciso e) del artículo 1° y el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF, dicho beneficio resulta de aplicación a los establecimientos de hospedaje, entendiéndose como tales a los establecimientos destinados a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-2004-MINCETUR⁽¹⁾, que cuenten con el certificado de clasificación y/o categorización respectivo.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV, también se consideran exportación los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el MEF, previa opinión técnica de la SUNAT.

Sobre el particular, el inciso e) del artículo 9°-A del Reglamento de la Ley del IGV define como operador turístico a la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, publicado por el MINCETUR; siendo del caso indicar que en el Informe N.° 028-2016-MINCETUR/VMT/DGPDT-DNCT-RLB, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico de dicho Ministerio ha señalado lo siguiente:

“(…) una empresa constituida como “Agencia de Viajes y Turismo” también podría prestar el servicio de alojamiento simultáneamente, siempre y cuando cumpla con todas las disposiciones previstas en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, tales como los requisitos para la autorización y funcionamiento, requisitos de operación, de infraestructura, de equipamiento y de servicios, entre otros, lo que implicaría, indefectiblemente, brindar el servicio de

¹ Dicho Reglamento fue derogado por el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR, publicado el 9.6.2015, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje actualmente vigente.

alojamiento a través de un establecimiento de hospedaje implementado para tal fin”.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, en tanto se cumplan las condiciones, registros, requisitos y procedimientos establecidos, califican como exportación las operaciones detalladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, siendo que conforme a la normativa sectorial no existe impedimento alguno para que un mismo sujeto preste servicios de hospedaje y, a la vez, servicios de agencia de viajes y turismo; limitación que tampoco ha previsto la normativa del IGV para efectos de la calificación de dichas operaciones como exportación.

Por lo expuesto, en el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, tales calificarán como exportación, en tanto se cumplan todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para dicho efecto.

2. Ahora bien, respecto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF establece que las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el TUO de la Ley del IGV y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables⁽²⁾ serán aplicables a los establecimientos de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del citado TUO.

De manera similar, en el artículo 9°-D del Reglamento de la Ley del IGV se ha señalado que las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el TUO de la Ley del IGV y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el numeral 9 del artículo 33° del aludido TUO.

Como se puede apreciar, las disposiciones referidas al saldo a favor del exportador son aplicables a los sujetos que presten el servicio de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, así como también a los operadores turísticos que efectúen las operaciones indicadas en el numeral 9 del mismo artículo, no habiéndose previsto que en caso que un mismo contribuyente realice ambos tipos de operaciones, no le resulten aplicables las mencionadas disposiciones; razón por la cual dicho contribuyente puede ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos.

3. Finalmente, en relación con la tercera consulta, es del caso señalar que en cuanto a las operaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF dispone que los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo, en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual sólo se deberá consignar los servicios materia del beneficio; señalándose, además, la leyenda “EXPORTACIÓN DE SERVICIOS – DECRETO LEGISLATIVO N.° 919”.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 126-94-EF, publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias.

Asimismo, respecto a las operaciones a que se refiere el numeral 9 del citado artículo 33°, el artículo 9°-E del Reglamento de la Ley del IGV establece que los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el aludido numeral 9 que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el mencionado paquete turístico. Agrega la norma que en dicha factura deberá consignarse también la leyenda "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN – DECRETO LEGISLATIVO N.° 1125).

Siendo ello así, se puede señalar que el contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33°.

CONCLUSIONES:

1. En el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, tales calificarán como exportación, en tanto cumpla todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para tales efectos.
2. En caso que las operaciones consideradas como exportación de acuerdo con los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV fueran realizadas por el mismo contribuyente, este podrá ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos.
3. El contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33°.

Lima, 03 JUN.2016

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Gerente Jurídico Tributario
Por: ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
CT0234-2016
CT0239-2016
CT0240-2016
IGV – Exportación de servicios.
Comprobantes de pago – Exportación de servicios.